

# **Propuesta de modificación Resolución 7953/2008 - ONCCA**

**BOLSA DE CEREALES**

**CENTRO DE ACOPIADORES DE CEREALES – FEDERACION DE CENTROS Y  
ENTIDADES GREMIALES DE ACOPIADORES DE CEREALES**

**CENTRO DE CORREDORES Y AGENTES DE LA BOLSA DE CEREALES**

**CENTRO DE EXPORTADORES DE CEREALES (CEC)**

**CAMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA  
(CIARA) –**

**CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA COOP. LTDA.  
(CONINAGRO)**

**19 DE OCTUBRE DE 2010**

## **Resolución 7953/2008 Registro único de Operadores de la Cadena Comercial Agropecuaria**

**Objetivo:** cumplir con el sentido que se dio al origen de la Res. 7953/2008 según sus considerandos:

“...Que constituye un pilar en los objetivos propuestos por la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, agilizar los procedimientos para el logro de una Administración eficiente y eficaz, con adecuada vigencia tecnológica...”

“...Que economía de medios, celeridad y eficacia son principios rectores que tienen que presidir y resultan de la existencia de una buena organización administrativa y deben imponerse en todo el ámbito de la Administración Pública...”

“...Que atento lo expuesto, resulta imperioso e impostergable la informatización del trámite de inscripciones, creando un único registro que resulte ágil, accesible, simplificando la innecesaria presentación de documentación utilizando en su lugar la información sobre el operador, existente en otros organismos del ESTADO NACIONAL, sin que por ello se vea afectada en modo alguno la actividad de contralor desempeñada por el organismo. Que por encima de la convicción de celeridad y eficacia que hace al espíritu de la presente medida, se encuentra el respeto verdadero a los derechos y garantías de los administrados, que es precisamente a quienes se procura favorecer.

Que asimismo corresponde diferenciar el mecanismo de control a implementar entre aquellos operadores confiables que vengan desempeñándose en modo regular y sobre los cuales ya se poseen antecedentes que avalan su trayectoria, respecto de aquellos nuevos que pretendan iniciar sus actividades, con el objeto de preservar la transparencia en los distintos mercados evitando futuras irregularidades...”

### **Situación actual:**

- La inscripción y reinscripción de operadores en ONCCA continúa con los procedimientos existentes previo a la publicación de la resolución 7953/2008. No se ha implementado la modificación sustancial que dio origen a la misma.
- Existe duplicidad de documentación debido a que, en la reinscripción se exige la presentación de la misma documentación que en la inscripción.
- La ONCCA exige información que es de la órbita de control de otros organismos.
- No prevé la resolución mecanismos de intimación y derecho a defensa previo a la baja del operador del Registro.

- Existe una única sanción, independientemente del grado de la falta cometida, que constituye la baja del registro único, significando esto la imposibilidad de operar en el mercado.

**Propuesta de revisión de los artículos que se detallan a continuación y fundamentos:**

**Art. 4.1.1:** Declaración Jurada de que no se registran deudas líquidas y exigibles con la AFIP, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en concepto de impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado, ni aportes y contribuciones al Sistema Único de Seguridad Social.

*No se entiende la razonabilidad del requisito cuando poseer deudas con la AFIP no amerita la denegatoria en la inscripción como operador ante la ONCCA, dado que ninguna deuda puede impedir el derecho superior de trabajar y ejercer toda industria licita que prevé el Art. 14 de la Constitución Nacional.*

*Con mayor rigor, cuando las deudas en todo el ordenamiento positivo no poseen efectos denegatorios ni de impedimento de ninguna naturaleza.*

**Art. 7º: RENOVACION:** se propone la siguiente redacción

*A tal fin, todos los operadores inscriptos en el registro deberán presentar una vez al año su reinscripción en un mes determinado (a elección de la ONCCA) y acreditar el pago del arancel para el nuevo período.*

*"Para las reinscripciones, sólo hará falta la presentación de una declaración jurada donde se indique que la firma no ha realizado modificaciones durante el período, ya sea en su parte estatutaria como en sus instalaciones. Por lo tanto ésta se efectivizará sólo con el **pago del arancel**.*

*De producirse modificaciones, éstas deberán ser informadas a la ONCCA mediante una declaración jurada, dentro de los 10 días hábiles de producida la misma.*

*La falta en tiempo y forma de la presentación por parte de los operadores para la renovación de su inscripción será causa, **previa notificación**, de la cancelación en el correspondiente registro."*

**Art. 8: CONTROL A PRIORI.** Para la admisibilidad de la Declaración Jurada recibida en la ONCCA, el área de inscripciones evaluará los antecedentes de los solicitantes, siguiendo el circuito de control operativo y realizando cruces de información con la AFIP, el SENASA y demás organismos nacionales, provinciales y/o municipales que estime corresponder a efectos de determinar la consistencia de los datos declarados.

Asimismo, podrá solicitar información adicional al operador y, de tratarse de personas jurídicas, también de sus directivos. Además, podrá requerir opinión respecto del peticionante al sector

constituido por entidades que representen a productores, industriales y comerciantes de los mercados involucrados.

Cumplido el circuito de control operativo que antecede, la **Coordinación de Inscripciones** de esta Oficina Nacional, aprobará o rechazará la registración de la solicitud de inscripción en un plazo de CINCO (5) días.

*Solicitamos la aclaración del tiempo definido para la realización del circuito de control operativo para que los operadores conozcan cuáles son los plazos que ONCCA puede tomarse para los mismos. Período al cual se le sumarán los 5 días que se indican en el último párrafo, para definir el límite de tiempo que una inscripción podría demorar.*

*Para evitar excesos consideramos que, de no obtenerse una respuesta o pedido de documentación adicional debidamente fundamentado, en este período, debería darse por aprobada automáticamente la solicitud de alta. Y que esta situación debería quedar expresamente incluida en la resolución.*

*Por otro lado, queremos destacar lo indicado en el último párrafo cuando define a la **Coordinación de Inscripciones** como la responsable de aprobar o rechazar la registración de las solicitudes de inscripciones. Actualmente se fundamentan demoras en esta gestión por requerirse la firma del Presidente de ONCCA, cuando esto no es necesario, según lo indicado precedentemente.*

**Modificación art. 11.2.7. COMPRADOR DE GRANOS PARA CONSUMO PROPIO:** “Se entenderá por tal a quien compre granos, previamente desnaturalizados o no, a productores ~~y/o a otros operadores~~, para consumo animal.”

**Modificación art. 11.2.24. ACONDICIONADOR:** Modificar la redacción: “Se entenderá por tal a quien preste el servicio de acondicionamiento de granos a terceros, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros. No estando autorizado a la compra o consignación de granos **a los productores**, pero si pudiendo realizar canjes de granos por los servicios prestados.”

**Modificar art. 11.2.28. COMPLEJO INDUSTRIAL:** “Se entenderá por tal a quien en un mismo predio desarrolle las actividades de Acopiador-Consignatario, Industrial ~~y Explotador de Depósito y/o Elevador de Granos~~”

**Art. 12.2:** Poseer en el domicilio comercial declarado en el Formulario DJ008 de “Declaración Jurada de Domicilios”, para ser exhibida inmediatamente al sólo requerimiento de los funcionarios de esta Oficina Nacional, la siguiente documentación...”

*Solicitamos la aplicación de este artículo, al menos para las reinscripciones. Hoy se solicita la presentación de la documentación junto a la DJ.*

***Idéntico tratamiento debería darse a los requisitos particulares***

**Art. 13.2.6.1:** Constancia de aceptación como usuario emitida por cada uno de los molinos de harina de trigo con los que opere. Esta aceptación hará solidariamente responsable al titular de dicho establecimiento cuando se compruebe que el usuario ha realizado maniobras, ardides o recursos tendientes a ocultarlos verdaderos beneficios de su actividad y/o incurrido en alguna conducta violatoria de cualquiera de las normas que rigen su accionar y/o los directivos propietarios del mismo hayan actuado como autores, coautores, encubridores o partícipes necesarios de la maniobra.

*Lo mismo cabe para el usuario de industria (art. 13.2.8.1) que es el artículo que analizamos en la reunión. Una nueva lectura del artículo pone de manifiesto que el presupuesto normativo para la aplicación de la sanción (responsabilidad solidaria del titular de la planta) es vago ("realizado maniobras, ardides o recursos tendientes a ocultar los verdaderos beneficios de su actividad y/o incurrido en alguna conducta violatoria de cualquiera de las normas que rigen su accionar") y que ello puede dar lugar a arbitrariedades, lo que ameritaría solicitar su modificación. Ello sobre todo porque los requisitos que establece la norma para aplicar la responsabilidad solidaria no deben darse necesariamente todos juntos sino que pueden darse alternativamente ("y/o"), por lo que una lectura más detenida de la norma permitiría interpretar que la responsabilidad solidaria del titular de dicha planta podría darse cuando, por ejemplo, el usuario haya realizado maniobras, ardides, etc. y esto sí torna peligrosa a la norma. Distinto sería si los requisitos enumerados tuvieran que darse necesariamente todos juntos, a saber: a) el usuario haya realizado maniobras, ardides "y" ("e", en este caso) b) incurrido en alguna conducta violatoria de cualquiera de las normas que rigen su accionar "y" c) que los directivos o propietarios de la misma hayan actuado como autores, coautores, encubridores o partícipes necesarios de la maniobra.*

*En conclusión, habría que solicitar se modifique el "y/o" por el "y".*

**Modificación Art. 16.** — “Los operadores podrán solicitar ~~por nota debidamente fundada~~ la unificación de aquellas plantas que se encuentren dentro de un mismo ejido urbano y que posean igual actividad, siempre que al menos una de ellas reúna los requisitos necesarios para alcanzar la categoría de planta para la actividad declarada.

**Una vez evaluada la solicitud** las mismas serán consideradas como UNA (1) sola planta a los efectos del cumplimiento de la normativa aplicable.”

**Modificación Art. 17. — HABILITACION DE PLANTAS.**

17.1. Para obtener la habilitación de UNA (1) planta, la misma deberá reunir las condiciones que seguidamente se detallan para cada categoría de operador:

17.1.1. Acopiador-Consignatario.

“La capacidad mínima de almacenaje no podrá ser inferior a DOS MIL TONELADAS (2.000 t.), calculada en base a trigo de OCIENTA KILOGRAMOS (80 kg.) de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.”

**Para la habilitación de restantes plantas declaradas por el acopiador, no se exigirá cumplir con las 2000Tn de capacidad otorgada para la categoría.**

17.1.17.1 Cumplir con las condiciones previstas para el acopiador-consignatario, ~~Industrial y Explotador de Depósito y/o Elevador de Granos~~ de manera tal que cumpliendo con la capacidad de 2.000 T de capacidad y demás requisitos para la actividad, se cumple con las exigencias de la categoría complejo industrial.

**17.4. Eliminar:** *El "Depósito Transitorio de Granos" no podrá ubicarse a una distancia superior a los TRES CIENTOS (300) kilómetros de la planta de la cual dependa"*

**Volver a poner en vigencia el Art.18** (fue derogado por la Res. 7127/2009 del 01/09/2009) “Para la habilitación de una nueva plantas se deberá presentar, en carácter de Declaración Jurada, el formulario DJ011 “Solicitud de Habilitación de Planta”, que como anexo VI, forma parte integrante de la presente resolución, de acuerdo a lo estipulado en el art. 4º de la presente norma.

**Si en el transcurso de 15 días hábiles, ONCCA no realizó la correspondiente verificación de los depósitos declarados, el operador puede, sin más trámite, comenzar a utilizar dicha instalación, asentando los movimientos en cualquiera de los libros que posea de otras plantas haciendo mención de la ubicación de la nueva planta en el campo observaciones.**

**De tratarse de un nuevo operador éste podrá empezar a operar, luego del plazo estipulado, y hasta tanto se le otorgue el número de planta colocará en la documentación pertinente el N° 9999, debiendo llevar los registros en sistema computarizado interno y luego volcar todos los asientos cuando le sea otorgado el libro de movimientos y existencias de granos.”**

**Volver a poner en vigencia el Art. 20.** (fue derogado por la Res. 7538 del 28/09/2009): “*Previo al otorgamiento de inscripción se llevarán a cabo las tareas de fiscalización descriptas en el artículo precedente. Si superado el plazo de QUINCE DIAS (15) días desde la presentación de la Declaración Jurada, no se hubiere realizado la fiscalización correspondiente, se otorgará inscripción provisoria hasta tanto se le asigne una definitiva”*

**Art. 22 a 24:** Estos artículos hacen mención a causales de suspensión y cancelación de la inscripción en el registro.

*Consideramos de imperiosa necesidad establecer, dentro de la norma, los procedimientos que se seguirán en caso de baja o suspensión de un operador, plazos para realizar intimaciones y plazos y mecanismos para que éstos puedan ejercer su derecho a defensa.*

*Así como también, que exista una graduación de sanciones, dependiente de las causas que pudieran originarlas.*

*Además no es objetivo el procedimiento y fundamentos con los cuales se otorga, cancela o suspende la matrícula determinado en el art. 22.5: "que no se otorgará inscripción o se dispondrá la cancelación o suspensión cuando la evaluación de los antecedentes, responsabilidad y solvencia patrimonial de los solicitantes sea desfavorable. Es a todas luces evidente que una norma semejante puede dar lugar a cualquier tipo de arbitrariedades por parte de los funcionarios".*

*A continuación se presenta el procedimiento propuesto:*

*"La suspensión o cancelación de las inscripciones otorgadas, procederá previo sumario instruido por parte de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, que se ajustará a las siguientes pautas de procedimiento:*

- a) *La presunta comisión de una infracción a las disposiciones de esta resolución, la ONCCA instruirá el sumario respectivo y citará al presunto infractor para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos formule su descargo, notificándolo en el domicilio que hubiere constituido al inscribirse.*
- b) *Dentro de .... Días posteriores a aquél en el que se formule el descargo, se produzca la prueba y/o hubiese vencido el plazo para hacerlo se dictará la resolución.*
- c) *Si fuera necesario requerir información complementaria a terceros como ser, entre otros, el MINISTERIO DE AGRICULTURA, la AFIP, SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, el plazo para resolver podrá prorrogarse por resolución fundada.*